Revista Crítica
de
Relaciones de Trabajo

Laborum

Crónica Legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas
nº 15 (2º Trimestre 2025)
ISSN: 2792-7962 – ISSNe: 2792-7970
Págs. 329-358

Crónica legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas

María Nieves Moreno Vida *Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*
Universidad de Granada
https://orcid.org/0000-0002-0600-8332

Sumario

1. CRÓNICA LEGISLATIVA LABORAL Y OTRAS MATERIAS CONEXAS
 1.1. Modificación del estatuto de los trabajadores en materia de contratación
 1.2. Modificación del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de la Seguridad Social en materia de incapacidad permanente
 1.3. Revalorización de las pensiones
 1.4. Jubilación
 1.5. Desempleo
 1.6. Incapacidad temporal
 1.7. Otras normas de seguridad social
 1.8. Prevención de riesgos laborales
 1.9. Migraciones
 1.10. Inspección de trabajo
 1.11. Sanidad
 1.12. Otras normas
2. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL. JURISPRUDENCIA SELECCIONADA
3. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS
4. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

Cita Sugerida: MORENO VIDA, M.N.: «Crónica legislativa, Doctrina Judicial y Noticias Bibliográficas». *Revista Crítica de Relaciones de Trabajo, Laborum*, 15 (2025): 329-358.

1. CRÓNICA LEGISLATIVA LABORAL Y OTRAS MATERIAS CONEXAS

1.1. Modificación del estatuto de los trabajadores en materia de contratación

— Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario (BOE 2-4-2025)

El objeto de la ley es la prevención y reducción de las pérdidas y desperdicio de alimentos por parte de todos los agentes de la cadena alimentaria, y su ámbito de aplicación, que prefigura el propio contenido de la norma: las actividades que realizan los agentes ya sean de la producción, transformación, distribución de alimentos, así como hostelería, restauración, otras entidades y asociaciones de distribución para la donación de alimentos y de la Administración pública. Además de fijar las definiciones de los conceptos aplicables a la norma, se regulan los principios rectores, tales como la eficiencia en el uso de los recursos o el fomento a la donación de alimentos, haciendo especial hincapié en la colaboración entre administraciones públicas.

1. Pero, además, la Disposición final undécima de esta Ley lleva a cabo una modificación del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre.

En concreto, se *modifica el apartado 2 del artículo 15 del Estatuto de los Trabajadores*, en relación con el contrato por circunstancias de la producción. Este artículo 15 establece que este contrato de duración determinada se podrá realizar, además de en el supuesto de un incremento ocasional e imprevisible de la actividad y de oscilaciones, que, aun tratándose de la actividad normal de la empresa, generan un desajuste temporal entre el empleo estable disponible y el que se requiere, para atender situaciones ocasionales, previsibles y que tengan una duración reducida y delimitada. Dentro de este último supuesto se incluyen ahora expresamente *las campañas agrarias y agroalimentarias*.

Si bien la regla general es que las empresas solo podrán utilizar este contrato un máximo de noventa días en el año natural, se establece *la excepción de las empresas del sector agrario y agroalimentario, que podrán utilizarlo un total de 120 días en el año natural*, independientemente de las personas trabajadoras que sean necesarias para atender en cada uno de dichos días las concretas situaciones, que deberán estar debidamente identificadas en el contrato.

Estos noventa días, o ciento veinte días en los supuestos de las explotaciones y empresas del sector agroalimentario, no podrán ser utilizados de manera continuada. Las empresas, en el último trimestre de cada año, deberán trasladar a la representación legal de las personas trabajadoras una previsión anual de uso de estos contratos.

Constituye causa para la celebración de este contrato en el sector agrícola, ganadero y forestal y la industria asociada a estos sectores, la cobertura de una o varias campañas de corta duración, con el límite anual de 120 jornadas reales. Sin embargo, no podrá identificarse como causa de este contrato la realización de los trabajos en el marco de contratas, subcontratas o concesiones administrativas que constituyan la actividad habitual u ordinaria de la empresa, sin perjuicio de su celebración cuando concurran las circunstancias de la producción en los términos anteriores.»

2. La Disposición final duodécima de esta Ley *modifica la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público*, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. La finalidad de esta modificación es incluir como condición en los pliegos de contratación de servicios

de alimentación en instituciones públicas que el proveedor incluya prácticas adecuadas desde el punto de vista de la prevención del desperdicio alimentario y del cumplimiento de esta ley.

Así, se incorpora un párrafo al final del apartado 1 del artículo 202 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014, estableciendo que "en los pliegos de contratación de servicios de alimentación en instituciones públicas será obligatorio que se incorpore, como condición especial de ejecución, la observancia de prácticas adecuadas desde el punto de vista del desperdicio alimentario y del cumplimiento de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario".

3. La Disposición adicional sexta regula la *determinación de la representatividad de las organizaciones profesionales agrarias en el ámbito estatal*.

Con la finalidad de garantizar la participación institucional de las organizaciones profesionales agrarias y cumplir con la función de intermediación e interlocución con los poderes públicos, esta ley establece un procedimiento de determinación de las organizaciones profesionales agrarias más representativas de carácter general y ámbito estatal. Se trata de un procedimiento destinado a la determinación de su carácter más representativo y su representatividad en el ámbito estatal basado exclusivamente en acreditaciones emitidas por las comunidades autónomas.

Las organizaciones más representativas en el ámbito estatal desarrollarán funciones de representación institucional en defensa de sus intereses ante la Administración General del Estado y otras entidades u organismos de carácter estatal, y tendrán los derechos inherentes a su consideración como tales.

Se regulan, a través de las reglas contenidas en esta disposición los requisitos que las organizaciones han de cumplir para poder concurrir al procedimiento para la determinación de la representatividad; los criterios para la determinación de la representatividad; la incoación y resolución del procedimiento; el Consejo Agrario y otros órganos participativos y las reglas sobre subvenciones directas.

Se establece (Regla Sexta) que la vigencia de las resoluciones en que se declare la representatividad será de cinco años desde el día de su publicación. El Gobierno, antes de que expire la vigencia de las primeras resoluciones, deberá impulsar y proponer, consultadas las comunidades autónomas y las organizaciones profesionales agrarias más representativas en el ámbito estatal, un nuevo sistema de acreditación de la representatividad de los agricultores profesionales a nivel estatal basado en criterios objetivos, precisos y establecidos mediante leyes, en los que las elecciones entre las personas en alta al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos de la Seguridad Social por sus actividades agrícolas, ganaderas o forestales sea su base fundamental.

En cuanto a los efectos generales del reconocimiento (Regla Séptima), las organizaciones profesionales agrarias de carácter general a las que, de acuerdo con los criterios de esta disposición, se reconozca la condición de más representativas en el ámbito estatal desarrollarán funciones de representación institucional en defensa de sus intereses ante la Administración General del Estado y otras entidades u organismos de carácter estatal, y tendrán los derechos inherentes a su consideración como tales.

Téngase en cuenta, a tales efectos, las siguientes normas por las que se declara la condición de más representativas a determinadas organizaciones profesionales agrarias:

— Resolución de 23 de mayo de 2025, de la Subsecretaría, por la que se determina la condición de organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal (BOE 27-5-2025)

Declara la condición de organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal conforme a la disposición adicional sexta de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, a la entidad: Asociación Agraria Jóvenes Agricultores (ASAJA) G79256962.

— Resolución de 23 de mayo de 2025, de la Subsecretaría, por la que se determina la condición de organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal (BOE 27-5-2025)

Declara la condición de organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal conforme a la disposición adicional sexta de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, a la entidad: Coordinadora de Organizaciones de Agricultores y Ganaderos- Iniciativa Rural (COAG-IR) G28548949.

— Resolución de 23 de mayo de 2025, de la Subsecretaría, por la que se determina la condición de organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal (BOE 27-5-2025)

Declara la condición de organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal conforme a la disposición adicional sexta de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, a la entidad: Unión de Uniones de Agricultores y Ganaderos (UdU) G85531721

— Resolución de 23 de mayo de 2025, de la Subsecretaría, por la que se determina la condición de organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal (BOE 27-5-2025)

Declara la condición de organización profesional agraria más representativa en el ámbito estatal conforme a la disposición adicional sexta de la Ley 1/2025, de 1 de abril, de prevención de las pérdidas y el desperdicio alimentario, a la entidad: Unión de Pequeños Agricultores y Ganaderos (UPA) G78566585.

1.2. Modificación del Estatuto de los Trabajadores y de la Ley General de la Seguridad Social en materia de incapacidad permanente

— Ley 2/2025, de 29 de abril, por la que se modifican el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, en materia de extinción del contrato de trabajo por incapacidad permanente de las personas trabajadoras, y el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en materia de incapacidad permanente (BOE 30-4-2025)

Con la presente reforma se pretende garantizar, de una manera más eficaz el derecho a la igualdad en el empleo de las personas con discapacidad en los términos establecidos en los artículos 9.2, 14, 35 y 49 de la Constitución Española y en el texto refundido de la Ley General de derechos

de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Se enmarca, además, en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad, aprobada el 13 de diciembre de 2006 por la Asamblea General de las Naciones Unidas (ONU), ratificada por España el 3 de diciembre de 2007 y en vigor desde el 3 de mayo de 2008, y en la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y en la ocupación, en la que se destaca el protagonismo de las medidas de adaptación en la lucha contra la discriminación por motivos de discapacidad.

Se tiene en cuenta, además, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 18 de enero de 2024 (asunto C-631/22), que ha subrayado la importancia de que la empresa esté obligada a tratar de acometer ajustes razonables antes de extinguir el contrato de una persona trabajadora declarada en situación de incapacidad permanente total, extinción que solo puede proceder si dichos ajustes no son posibles

Con estos objetivos, esta Ley lleva a cabo la reforma del artículo 49.1 del Estatuto de los Trabajadores, para desvincular el régimen jurídico de la muerte de la persona trabajadora, como causa de extinción del contrato de trabajo, del aplicable a los supuestos de incapacidad permanente.

En paralelo, se elimina la automaticidad de la extinción del contrato de las personas que acceden a la situación de incapacidad permanente total, absoluta o gran invalidez y se condiciona la decisión empresarial a la voluntad de la persona trabajadora y a la posibilidad de adaptar el puesto de trabajo o a la existencia de un puesto de trabajo vacante y disponible acorde con su perfil profesional y compatible con su nueva situación.

En definitiva, la empresa únicamente podrá activar esta causa de extinción del contrato de trabajo cuando la adopción de las anteriores medidas suponga una carga excesiva.

Esta modificación tiene incidencia directa en la dinámica y efectos de las prestaciones de incapacidad temporal e incapacidad permanente, así como en la transición de una a otra. Por ese motivo resulta necesario, igualmente, la correlativa modificación del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social, para acompasar su contenido al cambio normativo que se introduce en el Estatuto de los Trabajadores, con carácter transitorio y hasta que se modifique la regulación relativa a la compatibilidad del trabajo con la percepción de la prestación económica por incapacidad permanente.

A tales fines, el Gobierno deberá presentar una propuesta de modificación normativa en materia de Seguridad Social sobre incapacidad permanente y su compatibilidad con el trabajo, en el plazo de seis meses, siguiendo el espíritu y las recomendaciones del Pacto de Toledo, que será presentada como Proyecto de Ley.

Por último, en la línea que marca la reciente reforma del artículo 49 de la Constitución Española, se procede a modificar en la normativa sobre la materia laboral y de seguridad social la denominación de las situaciones de «gran invalidez» e «invalidez no contributiva».

La presente ley cuenta con dos artículos, una disposición adicional y cuatro disposiciones finales:

1. El artículo primero introduce *tres innovaciones en la Ley del Estatuto de los Trabajadores*:

— En primer lugar, *se modifica el artículo 48.2*, para incluir el periodo de espera, que media entre la declaración de incapacidad permanente y la adaptación o el cambio de puesto

de trabajo, como supuesto de suspensión de la relación laboral, con derecho a reserva de puesto de trabajo.

— En segundo lugar, *se modifica el artículo 49.1.e)* para trasladar la referencia a la extinción del contrato de trabajo por «gran invalidez o incapacidad permanente total o absoluta del trabajador» a una nueva letra n). Por tanto, la letra e) de dicho precepto hará referencia únicamente a la «muerte de la persona trabajadora» como causa de extinción.

— En tercer lugar, *se incorpora una nueva letra n) al citado artículo 49.1*, que condiciona la posibilidad de extinción del contrato por «declaración de gran incapacidad, incapacidad permanente absoluta o total de la persona trabajadora» a la voluntad de la persona trabajadora y a la posibilidad de acometer los ajustes razonables.

Adicionalmente, esta nueva letra n) explicita el modo en que se puede determinar, a efectos de la salvedad prevista, si la realización de los ajustes razonables constituye una carga excesiva para la empresa.

2. Por su parte, el artículo segundo *modifica el apartado 5 del artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social*, con la finalidad de adaptar la dinámica de la prolongación de efectos económicos de la incapacidad temporal y la efectividad de las pensiones de incapacidad permanente total y absoluta o de gran incapacidad a las nuevas situaciones derivadas de la referida modificación del artículo 49 del Estatuto de los Trabajadores.

3. La disposición adicional única se refiere a la *adaptación terminológica* en el Estatuto de los Trabajadores, en la Ley General de la Seguridad Social y en la Ley reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, para adaptar la denominación de la «gran invalidez» y de la «invalidez no contributiva» a la reciente reforma del artículo 49 de la Constitución Española.

4. La disposición final primera introduce un *nuevo apartado 2 en el artículo 120 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social*, que establece que en los supuestos de extinción de contrato de trabajo previsto en el artículo 49.1.n) del Estatuto de los Trabajadores el procedimiento será urgente y se le dará tramitación preferente

5. En virtud de la disposición final tercera, el Gobierno deberá presentar una *propuesta de modificación normativa sobre compatibilidad entre trabajo e incapacidad permanente* en el plazo de seis meses, siguiendo las recomendaciones del Pacto de Toledo, que será presentada como Proyecto de Ley. Asimismo, para los regímenes de personal de la Guardia Civil, del Cuerpo Nacional de Policía y de las Fuerzas Armadas se prevé la presentación de otro Proyecto de Ley, con plazo de doce meses.

1.3. Revalorización de las pensiones

— Real Decreto 316/2025, de 15 de abril, sobre limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2025 (BOE 16-4-2025)

Desde el 1 de enero de 2025, se ha producido automáticamente la prórroga presupuestaria y, por tanto, resultaría de aplicación el título IV de la Ley 31/2022, de 23 de diciembre, de Presupuestos

Generales del Estado para el año 2023, que recoge la revalorización de las pensiones públicas, y que fue actualizado por el Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre.

El Real Decreto-ley 9/2024, de 23 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes en materia económica, tributaria, de transporte, y de Seguridad Social, y se prorrogan determinadas medidas para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad social, estableció la limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas, así como los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado para el ejercicio 2025, habiéndose aprobado, en desarrollo del mismo, el Real Decreto 35/2025, de 21 de enero, sobre limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas y revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social, de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2025. Dicho real decreto-ley no fue convalidado por el Congreso de los Diputados.

Ante esta situación, se aprobó el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, por el que se aprueban medidas urgentes en materia económica, de transporte, de Seguridad Social, y para hacer frente a situaciones de vulnerabilidad, que establece la limitación de la cuantía inicial de las pensiones públicas, así como los criterios de revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de Clases Pasivas del Estado para el ejercicio 2025.

— De acuerdo con el artículo 64 del citado real decreto-ley, este real decreto establece que el límite de la cuantía inicial de las pensiones públicas será de 3.267,60 euros mensuales o 45.746,40 euros anuales.

— Asimismo, de acuerdo con el artículo 65 la revalorización general de las pensiones y de otras prestaciones abonadas por el sistema de la Seguridad Social, así como de las pensiones de Clases Pasivas del Estado, será del 2,8 por ciento.

— Igualmente, el artículo 65 dispone una revalorización de las cuantías mínimas de las pensiones de Clases Pasivas del Estado y de las pensiones del sistema de la Seguridad Social en su modalidad contributiva, así como de las pensiones no concurrentes del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, resultante de aplicar el 2,8 por ciento a la cuantía vigente a 31 de diciembre de 2024, así como, cuando proceda, el incremento previsto en la disposición adicional quincuagésima tercera del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

— Mediante este real decreto se da cumplimiento a aquellas previsiones legales completadas por el Real Decreto-ley 1/2025, de 28 de enero, en orden a facilitar su rápida aplicación en beneficio de los colectivos afectados.

— También se fijan en este real decreto las reglas y el procedimiento para efectuar la revalorización y el sistema de reconocimiento de complementos por mínimos en las pensiones de la Seguridad Social y en las pensiones de Clases Pasivas del Estado.

— Asimismo, se establecen las cuantías de las prestaciones familiares de la Seguridad Social, de los subsidios económicos contemplados en el texto refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, y se fija la revalorización para el año 2025 de las ayudas sociales a los afectados por el Virus de Inmunodeficiencia Humana.

1.4. Jubilación

— Orden ISM/444/2025, de 30 de abril, por la que se regula el procedimiento de inclusión de nuevas patologías generadoras de discapacidad en el anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, en cuanto a la anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento (BOE 7-5-2025)

El objeto de esta orden es regular el procedimiento de inclusión de nuevas patologías generadoras de discapacidad previsto en la disposición final cuarta del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley General de la Seguridad Social en cuanto a la anticipación de la jubilación de las personas trabajadoras con discapacidad en grado igual o superior al 45 por ciento.

Las discapacidades que pueden dar lugar a la reducción de la edad de jubilación en este supuesto son aquellas en las que concurran evidencias contrastadas que determinen de forma generalizada y apreciable una reducción de la esperanza de vida y que, a tal efecto, se hallen recogidas en el anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre.

La constante detección de nuevas patologías, especialmente en el caso de las denominadas enfermedades raras, determina la necesidad de que el citado anexo, lejos de recoger una lista cerrada de patologías, sea susceptible de ampliación mediante la incorporación de otras nuevas, generadoras de discapacidad, estando asimismo su contenido sujeto a revisión periódica.

En tal sentido, la disposición final cuarta del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, incorporada por el Real Decreto 370/2023, de 16 de mayo, determina que mediante orden de la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, que deberá ser sometida a consulta previa del Consejo Nacional de la Discapacidad, se aprobará el procedimiento de inclusión de nuevas patologías generadoras de discapacidad en su ámbito de aplicación, así como su posible actualización periódica.

— La legitimación para solicitar la inclusión de una nueva patología en el anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, corresponde en exclusiva a las asociaciones, fundaciones u otras organizaciones representativas de colectivos afectados por patologías cuya inclusión se solicite. Por lo tanto, las personas trabajadoras por cuenta ajena o por cuenta propia, individualmente consideradas, no estarán legitimadas para instar el inicio de las actuaciones.

— La solicitud deberá presentarse entre los días 1 de enero y 31 de marzo de cada año, acompañada de la documentación que se determina en esta orden.

— La decisión final respecto de la inclusión de una nueva patología en el mencionado anexo se adoptará a propuesta de la Comisión Técnica constituida a tal efecto, la cual ha de incluir en su composición una amplia representación de los ámbitos de la medicina y de la investigación, así como del propio sector de la discapacidad con presencia de representantes de las organizaciones de personas con patologías generadoras de discapacidad a través del Consejo Nacional de la Discapacidad, junto con representantes de la Administración de la Seguridad Social.

— La resolución de la solicitud de inclusión se dictará, en el plazo de seis meses desde la fecha de finalización del plazo para la presentación de solicitudes y en el mismo sentido que la propuesta de la Comisión Técnica, por la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social. En el caso de que la Comisión Técnica acuerde la inclusión de una nueva patología, se promoverá la modificación del anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre.

— Se establece, además, una revisión y actualización de las patologías incluidas en el anexo del Real Decreto 1851/2009, de 4 de diciembre, cada diez años, con el fin de determinar si se mantiene la reducción generalizada y apreciable en la esperanza de vida que justificó en su momento la inclusión de las patologías.

— Real Decreto 402/2025, de 27 de mayo, por el que se regula el procedimiento previo para determinar los supuestos en los que procede permitir anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social mediante la aplicación de coeficientes reductores (BOE 28-5-2025)

Mediante este Real Decreto se da cumplimiento a lo establecido en las recomendaciones del Informe de evaluación y reforma del Pacto de Toledo, aprobado el 19 de noviembre de 2020, y en la Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, que modifica, entre otros preceptos el artículo 206 de la Ley General de la Seguridad Social, relativo a la jubilación anticipada por razón de la actividad, para llevar a cabo una revisión del procedimiento del reconocimiento de coeficientes reductores de la edad de jubilación para aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, y regular, ahora por separado, estos supuestos y aquellos otros en los que la anticipación de la jubilación deriva de la situación de discapacidad de la persona trabajadora.

El artículo 206.1 LGSS prevé que la edad mínima de acceso a la pensión de jubilación a la que se refiere el artículo 205.1.a) podrá ser rebajada por real decreto en aquellos grupos o actividades profesionales cuyos trabajos sean de naturaleza excepcionalmente penosa, tóxica, peligrosa o insalubre y acusen elevados índices de morbilidad o mortalidad, siempre que las personas trabajadoras afectadas acrediten en la respectiva profesión o trabajo el mínimo de actividad que se establezca, y se prevé que reglamentariamente se determinará el procedimiento general para establecer coeficientes reductores que permitan anticipar la edad de jubilación en el sistema de la Seguridad Social. Esta norma es también aplicable al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, de conformidad con lo previsto en el artículo 318.d) de la Ley General de la Seguridad Social.

Las previsiones del artículo 206 de la Ley General de la Seguridad Social se recogen y desarrollan en este real decreto:

— Se determina que el inicio del procedimiento deberá instarse conjuntamente por las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, si el colectivo afectado está constituido por personas trabajadoras por cuenta ajena, por las asociaciones representativas de las personas trabajadoras autónomas y organizaciones empresariales y sindicales más representativas, cuando se trate de personas trabajadoras por cuenta propia; cuando el procedimiento afecte al personal de las administraciones públicas la iniciativa

corresponderá conjuntamente a las organizaciones sindicales más representativas y a la administración de la que dependa el colectivo.

— En el anexo se establecen los indicadores para acreditar la concurrencia de circunstancias objetivas que justifiquen la aplicación de tales coeficientes a partir de la incidencia, persistencia y duración de los procesos de baja médica, así como las declaraciones de incapacidad permanente y los fallecimientos que se puedan causar.

— El Real Decreto determina los informes que se llevarán a cabo sobre morbilidad y mortalidad, identificación del colectivo concreto, indicadores básicos, y estudio de la siniestralidad y el daño producido por el trabajo, con especial referencia a la edad y el género (por parte de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, la Inspección de Trabajo y Seguridad Social y la Comisión de Evaluación), así como el trámite de audiencia a los interesados.

— Si se emite resolución estimando la solicitud, se dará inicio a los trámites para que, mediante real decreto del Consejo de Ministros, la edad ordinaria de jubilación exigida en cada caso pueda ser rebajada mediante la aplicación de coeficientes reductores en aquellas ocupaciones o actividades profesionales que resultan afectadas.

— Si se considera que no concurran las condiciones de excepcional penosidad, toxicidad, peligrosidad o insalubridad o que no se objetivan elevados índices de morbilidad o mortalidad en la ocupación o actividad profesional, o, en el supuesto de que concurran dichas condiciones, pero que sea posible la modificación de las condiciones de trabajo y así lo haya determinado el informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, se desestimará la solicitud.

— En el caso de desestimación se podrán presentar nuevas solicitudes relativas al mismo colectivo una vez transcurridos cuatro años.

— Con la finalidad de mantener el equilibrio financiero del sistema, la aplicación de los coeficientes reductores que se establezcan llevará consigo un incremento en la cotización a la Seguridad Social, a efectuar en relación con el colectivo que se delimite en la norma correspondiente, en los términos y condiciones que, asimismo, se establezcan.

Dicho incremento consistirá en aplicar un tipo de cotización adicional sobre la base de cotización por contingencias comunes, tanto a cargo de la empresa como de la persona trabajadora.

— La aplicación de los correspondientes coeficientes reductores de la edad en ningún caso dará lugar a que la persona trabajadora pueda acceder a la pensión de jubilación con una edad inferior a la de cincuenta y dos años.

— Asimismo, no se podrá compatibilizar la pensión de jubilación cuando se haya accedido a esta anticipadamente aplicando los coeficientes reductores que la actividad tenga reconocidos por considerarse especialmente penosa, toxica, peligrosa o insalubre con el desempeño de la misma actividad que originó la anticipación de la edad ordinaria de jubilación legalmente establecida, no siendo por tanto de aplicación el artículo 213.1 y 4 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

— Los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación establecidos en su normativa específica serán objeto de revisión cada diez años, para comprobar si, como consecuencia de los avances científicos, de la aplicación de nuevas tecnologías o por cualquier otro motivo, desaparecen las causas, o disminuyen los efectos de estas, en las condiciones de trabajo que dieron lugar a la aprobación y aplicación de los coeficientes reductores o a la anticipación de la edad de jubilación, con sujeción al procedimiento que se determina reglamentariamente.

— Los efectos de la revisión de los coeficientes reductores para la anticipación de la edad de jubilación no afectarán a la situación de las personas trabajadoras que, con anterioridad a la misma, hubiesen desarrollado su actividad ni a los periodos de ejercicio de aquella.

— Este procedimiento se aplicará, en todo caso, a nuevos colectivos, sectores y actividades u ocupaciones, en los grupos de trabajo que actualmente no tienen reducción de la edad de jubilación, pero no afectará a las personas trabajadoras que ya disfruten de dicha reducción, tales como las personas trabajadoras del mar, mineros, personal de vuelo, sin perjuicio de la revisión prevista en el artículo 9 de esta norma, así como de la incompatibilidad establecida en el artículo 5.5 respecto de actividades que puedan iniciarse desde la entrada en vigor de este real decreto.

— El contenido de esta norma cuenta con el consenso de las organizaciones sindicales, Unión General de Trabajadores (UGT) y Confederación Sindical de Comisiones Obreras (CC. OO.), y organizaciones empresariales, Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y Confederación Española de la Pequeña y Mediana Empresa (CEPYME), más representativas, tal y como ha quedado reflejado en el acuerdo de la Mesa de Diálogo Social alcanzado el 31 de julio de 2024 con el Gobierno, en atención a lo previsto en la disposición final segunda de la Ley 21/2021, de 28 de diciembre.

1.5. Desempleo

— Orden TES/293/2025, de 20 de marzo, por la que se desarrolla el artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, en relación con las deudas de importe mínimo recaudable (BOE 27-3-2025)

Mediante la disposición final séptima. uno del Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, se añadió el apartado 3.bis al artículo 33 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo.

El objeto de esta disposición es evitar el inicio del procedimiento de reintegro, cuando el importe de la deuda derivada de una prestación o un subsidio por desempleo indebidamente percibida fuera inferior a la cantidad determinada por el Ministerio de Trabajo y Economía Social como insuficiente para la cobertura del coste que su exacción y recaudación represente. Si tal circunstancia sobreviniese con posterioridad a su inicio, se pondrá fin al procedimiento en los términos y condiciones que aquél establezca, con los efectos previstos en el artículo 116.2 LGSS.

Por ello, el objeto de esta orden es establecer una norma con rango de reglamento que desarrolle el artículo 33.3. bis del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, para no iniciarse el procedimiento de recaudación voluntaria, por parte de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, cuando el importe de la deuda generada por dichas prestaciones sea inferior a la cuantía mínima establecida en dicha orden.

— La Orden fija las deudas de importe mínimo exigible: Conforme al artículo 116.2 LGSS y al artículo 33.3. bis del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, la cuantía que se estima como insuficiente para la cobertura del coste de la exacción y recaudación de las deudas existentes con la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, se fija en el 3 por 100 del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) mensual, vigente en el momento de la respectiva liquidación. Salvo en los casos de responsabilidad por sucesión «mortis causa», en los que el indicado límite se fija en el 20 por 100 del IPREM mensual, a efectos de iniciación del oportuno expediente de derivación de responsabilidad por causa de muerte.

— Se establecen los reintegros de prestaciones por desempleo indebidamente percibidas no recaudables: Podrá no iniciarse el procedimiento de reintegro de prestaciones por desempleo indebidamente percibidas, por parte de la entidad gestora de las prestaciones por desempleo, cuando el importe resultante a ingresar no alcance la cuantía fijada anteriormente.

— Acumulación de deudas inferiores al 3 por 100 y, en su caso, al 20 por 100 del IPREM mensual: Sin perjuicio de lo anterior, la entidad gestora de las prestaciones por desempleo podrá acordar la acumulación de las deudas, que no excedan del importe del IPREM mensual fijado en el artículo 2 de esta orden, al objeto de superar dicha cantidad, o la de tales deudas con otras de importe superior, siempre que respecto de las deudas que se acumularán no se haya iniciado el procedimiento de reclamación y todas correspondan al mismo deudor. Así como respecto de las que considere conveniente su declaración, notificación y exigencia o se solicite su pago por los obligados a su cumplimiento.

— Finalización del procedimiento: En aquellos casos en que, una vez dictada la resolución definitiva en vía administrativa que declare la existencia de percepción indebida de prestaciones, y tras la aplicación de pagos parciales de la deuda o de cualquier otra causa que produzca idéntico efecto, la cuantía de la deuda resultante no exceda del importe del IPREM mensual fijado en el artículo 2 de esta orden, podrá ponerse fin al procedimiento recaudatorio en período voluntario sin exigir del sujeto responsable del pago la cantidad pendiente y podrán ser anulados y dados de baja en contabilidad por la entidad gestora los créditos correspondientes. La finalización de los procedimientos se formalizará mediante data, de carácter no rehabilitable, de la deuda o deudas afectadas, lo que motivará su baja en contabilidad.

1.6. Incapacidad temporal

— Convenios entre el Instituto Nacional de la Seguridad Social, el Instituto Social de la Marina y las Comunidades Autónomas para el acceso telemático a los informes médicos de los expedientes administrativos del INSS y del ISM por parte de los servicios públicos de salud:

Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Convenio. Resolución de 24 de marzo de 2025 (BOE 29-3-2025).

Comunidad de Castilla y León. Convenio. Resolución de 25 de marzo de 2025 (BOE 29-3-2025).

Comunidad Autónoma de Canarias. Convenio. Resolución de 25 de marzo de 2025 (BOE 30-3-2025).

Comunidad Autónoma de Extremadura. Convenio. Resolución de 25 de marzo de 2025 (BOE 30-3-2025).

Comunidad Autónoma de las Illes Balears. Convenio. Resolución de 25 de marzo de 2025 (BOE 30-3-2025).

Comunidad Foral de Navarra. Convenio. Resolución de 25 de marzo de 2025 (BOE 30-3-2025).

1.7. Otras normas de seguridad social

— Corrección de errores de la Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025 (BOE 11-4-2025)

— *Organización*. Real Decreto 412/2025, de 27 de mayo, por el que se determina la naturaleza, estructura y funciones de la Intervención General de la Seguridad Social (BOE 28-5-2025)

I. Como consecuencia de las numerosas modificaciones normativas que han afectado al desarrollo de las funciones de control interno y contabilidad ejercidas por la Intervención General de la Seguridad Social, resulta conveniente adaptar sus funciones y competencias a la normativa actual.

Entre dichas modificaciones normativas destacan las relativas al desarrollo de la administración electrónica, la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, y la normativa específica de la Seguridad Social, fundamentalmente, el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

-En concreto, el título VI de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, procedió a regular de manera específica el control de la gestión económico-financiera del sector público estatal a través de tres modalidades diferenciadas: función interventora, control financiero permanente y auditoría pública.

En el tiempo transcurrido desde la promulgación de la vigente Ley 47/2003, el control financiero permanente ha adquirido, en el ámbito concreto de la Seguridad Social, una importancia cada vez mayor, al quedar sometido al mismo la totalidad de las entidades gestoras y servicios comunes de la Seguridad Social, lo que determina la necesidad de crear una subdirección general específica y diferenciada de las otras dos, que asuma la dirección de la actividad correspondiente a dicho control interno.

— Por su parte, el artículo 130 LGSS regula la tramitación electrónica de procedimientos en materia de prestaciones, admitiendo la adopción y notificación de las resoluciones de reconocimiento de prestaciones de la Seguridad Social de forma automatizada.

 Este proceso de modificación normativa y modernización de la Administración pública exige la adaptación de la estructura, funciones y procedimientos de la Intervención General de la Seguridad Social a las nuevas obligaciones legales derivadas, entre otras, de la administración electrónica.

— Otras modificaciones se han producido en el ámbito del control financiero (Orden PCM/1337/2021, de 30 de noviembre); en el ámbito de la contabilidad (Real Decreto 1077/2021, de 7 de diciembre); y en el ámbito de función interventora (Real Decreto 1121/2021, de 21 de diciembre), que han ido modificando la estructura y funciones de la Intervención General de la Seguridad Social.

Mediante este real decreto se culmina este proceso de actualización normativa procediendo a integrar y adecuar la estructura central y periférica de este organismo y a revisar el contenido de las funciones de las diferentes subdirecciones generales y unidades administrativas con arreglo a lo dispuesto en la normativa actualmente en vigor.

II. Por otra parte, en este Real Decreto se lleva a cabo una modificación del Real Decreto 204/2024, de 27 de febrero, con la que se pretende dotar de una nueva Subdirección General a la Dirección General de Servicios de la Subsecretaría de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes, que permitirá un mejor funcionamiento de la misma.

La nueva unidad, denominada Subdirección General de Planificación y Coordinación, tendrá capacidad para gestionar el capital humano y la dotación de medios personales, tanto de las unidades dependientes de la Secretaría de Estado de Justicia, de las Gerencias Territoriales de Justicia, del Centro de Estudios Jurídicos y de la Mutualidad General Judicial, como de los efectivos de personal adscritos a los servicios comunes del Departamento que atienden las necesidades organizativas en el ámbito del extinto Ministerio de Justicia.

III. Finalmente, se incluye en este Real Decreto una modificación del Real Decreto 1184/2024, de 28 de noviembre, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación, al haberse constatado la necesidad de alinear lo dispuesto respecto a determinadas competencias atribuidas a la Secretaría de Estado de Cooperación y a la Dirección General de Políticas de Desarrollo Sostenible con lo establecido en el Real Decreto 1246/2024, de 10 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Estatal «Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo».

1.8. Prevención de riesgos laborales

— Resolución de 4 de abril de 2025, del Instituto Social de la Marina, por la que se regula el botiquín a bordo de determinados buques (BOE 11-4-2025)

El Real Decreto 258/1999, de 12 de febrero, por el que se establecen condiciones mínimas sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los trabajadores del mar, modificado por el Real Decreto 1120/2021, de 21 de diciembre, regula los tipos de botiquines destinados a la atención sanitaria de las tripulaciones de los buques y su contenido.

En sus artículos 3.1 y 4, se establece que el Instituto Social de la Marina podrá autorizar excepcionalmente, en función de las características estructurales, actividad y tipo de navegación de determinadas embarcaciones, una dotación y modelos de contenedores distintos a los recogidos en los anexos II y VII, siempre que la dotación incluya los contenidos mínimos establecidos en la normativa comunitaria.

Tras la modificación llevada a cabo por el Real Decreto 119/2024, de 30 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 543/2007, de 27 de abril, por el que se determinan las normas de seguridad y de prevención de la contaminación a cumplir por los buques pesqueros menores de 24 metros de eslora (L), para incluir un régimen especial aplicable a la pesca de túnidos, se hace preciso adaptar el botiquín reglamentario de determinadas embarcaciones:

— Embarcaciones pesqueras que opten por cambiar su clasificación o ampliar la zona de actividad asociada a la misma, previa autorización de la Dirección General de la Marina Mercante.

— Embarcaciones pesqueras que disponiendo preceptivamente de un botiquín tipo B prevén cambiar su clasificación o zona de actividad temporalmente por encima de las 150 millas náuticas de distancia a la costa española, en campañas en el Atlántico Norte de duración no superior a cuatro meses.

— Embarcaciones que disponiendo preceptivamente de un botiquín general tipo A que cuenten con una tripulación enrolada superior a 35 tripulantes, cuya actividad se desarrolla muy alejada de las costas españolas, por lo que es preciso revisar las cantidades de fármacos y material sanitario preceptivos en los botiquines a bordo.

— *Protección radiológica*. Real Decreto 391/2025, de 13 de mayo, por el que se establecen los criterios de calidad y seguridad de las unidades asistenciales de radioterapia (BOE 14-5-2025)

El notable incremento en el número y complejidad de procedimientos diagnósticos y terapéuticos que utilizan radiaciones ionizantes y la aparición y continuo desarrollo de nuevas técnicas, equipos y dispositivos vinculados a su uso ha determinado un importante crecimiento del volumen de exposiciones médicas registradas y, paralelamente, del riesgo asociado a las mismas, lo que conlleva, en consecuencia, la obligación y necesidad de garantizar, y mejorar correlativamente, la protección radiológica de las personas expuestas.

Todo lo cual implica que las unidades asistenciales de radiodiagnóstico, radioterapia y medicina nuclear han de continuar adecuando su estructura, recursos, organización y funcionamiento a los parámetros de suficiencia, eficacia y seguridad que impone la actual evidencia científica,

alcanzando los máximos estándares de calidad y seguridad exigibles. A ello responden los Reales Decretos 1841/1997, de 5 de diciembre, 1566/1998, de 17 de julio, y 1976/1999, de 23 de diciembre.

Por otro lado, el Real Decreto 601/2019, de 18 de octubre, sobre justificación y optimización del uso de las radiaciones ionizantes para la protección radiológica de las personas con ocasión de exposiciones médicas, ha incorporado a nuestro ordenamiento jurídico, en todo lo relativo a las exposiciones médicas, la Directiva 2013/59/Euratom del Consejo, de 5 de diciembre de 2013, por la que se establecen normas de seguridad básicas para la protección contra los peligros derivados de la exposición a radiaciones ionizantes.

Esto implica la necesidad de revisar y adecuar los criterios de calidad por los que se rigen estas unidades a las previsiones genéricas y referencias particulares contenidas en el citado real decreto, lo que constituye el principal objetivo de la presente disposición.

En consecuencia, y a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el Real Decreto 601/2019, de 18 de octubre, en cuanto a lo referido a las unidades asistenciales de radioterapia, mediante este Real Decreto se deroga el Real Decreto 1566/1998, de 17 de julio, por el que se establecen los criterios de calidad en radioterapia, y se aprueba una nueva norma a fin de propiciar una aplicación homogénea en todo el territorio nacional y posibilitar los desarrollos oportunos por las administraciones sanitarias autonómicas en el ejercicio de sus competencias.

1.9. Migraciones

— *Sistema de acogida de protección internacional.* Orden ISM/309/2025, de 26 de marzo, por la que se modifica la Orden ISM/680/2022, de 19 de julio, por la que se desarrolla la gestión del sistema de acogida de protección internacional mediante acción concertada (BOE 1-4-2025)

El objetivo de esta Orden es introducir mejoras que faciliten la gestión y funcionamiento de la acción concertada en el sistema de acogida de protección internacional desarrollado por la Orden ISM/680/2022, de 19 de julio, en el marco del Real Decreto 220/2022, de 29 de marzo.

1.10. Inspección de trabajo

— *Convenios*. Resolución de 14 de abril de 2025, de la Secretaría General Técnica, por la que se publica la Adenda al Convenio entre el Servicio Público de Empleo Estatal, O.A., y el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, en materias comunes de inspección, evaluación, fiscalización y control (BOE 24-4-2025)

Con fecha 16 de mayo de 2023, el Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) y el Organismo Estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social (OEITSS) suscribieron un convenio en materias comunes de inspección, evaluación, fiscalización y control, que mejora la eficiencia de la gestión de recursos públicos en materia de bonificaciones de fomento del empleo, formación profesional para el empleo, y prestaciones por desempleo, facilita la utilización conjunta de medios y servicios públicos, y contribuye a la realización de actividades de utilidad pública.

Mediante esta Resolución se publica la Adenda a dicho Convenio, cuyo objeto es prorrogar dos años la vigencia del convenio hasta el día 17 de mayo de 2027. Transcurrido dicho plazo, podrá acordarse su prórroga por dos años adicionales, al menos con un (1) mes de antelación a su finalización, previos los trámites y requisitos establecidos legalmente y sin que la duración de ambas

prórrogas supere el límite establecido en el artículo 49.h) de la ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Segunda.

Además, en esta Adenda se modifica la cláusula décima del Convenio sobre régimen económico, recursos asignados y libramiento de fondos.

— ***Servicios públicos. Acceso electrónico*. Resolución de 30 de abril de 2025, del Organismo Autónomo Organismo Estatal de Inspección de Trabajo y Seguridad Social, por la que se crea la sede electrónica del organismo (BOE 16-5-2025)**

1.11. Sanidad

— ***Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado. Asistencia sanitaria*. Resolución de 30 de abril de 2025, de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado, por la que se publica el Concierto con entidades de seguro para el aseguramiento del acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los beneficiarios de la misma durante los años 2025, 2026 y 2027, y se establece el mes de mayo de 2025 como periodo de elección de entidad a diversos efectos (BOE 1-5-2025)**

En aplicación de lo previsto en los artículos 17.1 del texto refundido de la Ley sobre Seguridad Social de los Funcionarios Civiles del Estado (Real Decreto Legislativo 4/2000, de 23 de junio) y 77 del Reglamento General del Mutualismo Administrativo (Real Decreto 375/2003, de 28 de marzo), esta Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) ha suscrito con diversas Entidades de Seguro, el 30 de abril de 2025, Concierto para el aseguramiento del acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los beneficiarios de la misma, durante los años 2025, 2026 y 2027.

Mediante esta Resolución se publica, como anexo, el texto del «Concierto de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado con entidades de seguro para el aseguramiento del acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los beneficiarios de la misma, durante los años 2025, 2026 y 2027», cuyos efectos se iniciarán a las cero horas del día uno de mayo del año 2025 y se extenderán hasta las veinticuatro horas del día treinta y uno de diciembre del año 2027.

Se hace público que el Concierto ha sido suscrito con las siguientes entidades de seguro de asistencia sanitaria: ASISA, Asistencia Sanitaria Interprovincial de Seguros, SAU; y SEGURCAIXA ADESLAS, Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros.

Se hace público también que DKV, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima Española, no ha suscrito el Concierto, pero continuará prestando la asistencia hasta el treinta y uno de mayo de 2025, para el colectivo que tenga adscrito a treinta de abril de 2025, conforme a lo dispuesto en las cláusulas 8.1.2 y 8.1.3 del Concierto de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado con entidades de seguro para el aseguramiento del acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los beneficiarios de la misma, durante los años 2022, 2023 y 2024, de aplicación por lo dispuesto en la Resolución de la Dirección General de MUFACE de 1 de abril de 2025 por la que se amplía el plazo establecido en la Resolución de 26 de diciembre de 2024, por la que se ordena la continuidad del servicio, por razones de interés general, de los servicios de aseguramiento del acceso a la prestación de asistencia sanitaria en territorio nacional a los mutualistas y demás beneficiarios que opten por recibirla a través de entidades de seguro, modificada a su vez por la Resolución de la Dirección General de MUFACE, de 13 de febrero de 2025.

Las personas titulares afiliadas a MUFACE, adscritas a DKV, Seguros y Reaseguros, Sociedad Anónima Española, deberán elegir, durante el mes de mayo de 2025, y por una sola vez, la Entidad por la que desean recibir asistencia sanitaria, entre las que constan en el apartado segundo de esta resolución u optar por el Sistema Sanitario público mediante su adscripción al Instituto Nacional de la Seguridad Social, elección que tendrá efectos a las cero horas del día uno de junio de 2025. Quienes no ejercieran su derecho de elección de entidad en el citado plazo quedaran adscritas de oficio, a estos efectos, al Instituto Nacional de la Seguridad Social.

En aplicación de lo dispuesto en el tercer guion del apartado 1.º de la cláusula cuarta del Convenio entre la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado y el Instituto Nacional de la Seguridad Social para el aseguramiento del acceso a la asistencia sanitaria en territorio nacional a los beneficiarios de la misma y la integración de la información, suscrito el 26 de enero de 2018 (BOE de 23 de marzo), prorrogado mediante adenda de prórroga y modificación de 16 de febrero de 2022 (BOE de 3 de marzo), y modificado por la segunda adenda de modificación, suscrita con fecha de 4 de febrero de 2025 (BOE de 8 de marzo) y en la cláusula 1.4.1.a) del Concierto, las personas titulares afiliadas a MUFACE, no comprendidas en el apartado tercero de la presente resolución, podrán cambiar, durante el mes de mayo de 2025, y por una sola vez, la Entidad por la que desean recibir asistencia sanitaria, entre las que constan en el apartado segundo de esta resolución u optar por el Sistema Sanitario público mediante su adscripción al Instituto Nacional de la Seguridad Social. Quienes no soliciten el cambio continuarán adscritas a la misma Entidad que lo estuvieran a 30 de abril de 2025.

— *Cartera de servicios comunes.* Orden SND/454/2025, de 9 de mayo, por la que se modifican los anexos I, II, III y VI del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización (BOE 13-5-2021)

Con arreglo a lo previsto en el Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre, por el que se establece la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud y el procedimiento para su actualización, se modifican los anexos que establecen el contenido de cada una de las carteras de servicios de salud pública, atención primaria, atención especializada y prestación ortoprotésica, que forman parte de la cartera de servicios comunes del Sistema Nacional de Salud.

La orden pretende hacer efectivos los acuerdos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud a propuesta de la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación.

Las modificaciones introducidas afectan a los siguientes aspectos:

— En lo relativo a los cribados neonatales y los cribados de cáncer, se han ido incluyendo en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud diversos programas de cribado poblacional conforme se ha dispuesto de evidencias científicas sobre su seguridad, eficacia, efectividad y coste efectividad.

 La presente orden incorpora nuevas patologías al programa de cribado neonatal y modifica el programa de cribado poblacional de cáncer de cérvix, a propuesta del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

— Por otro lado, dentro de los objetivos del Marco Estratégico para la Atención Primaria y Comunitaria, aprobado por el Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud en abril de 2019, del Plan de Atención Primaria y Comunitaria, aprobado también por el

Consejo Interterritorial el 15 de diciembre de 2021, y del objetivo previsto en el Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia de Fortalecimiento de la Atención Primaria y Comunitaria (C18.R1), la orden actualiza y concreta los procedimientos diagnósticos accesibles en el nivel de atención primaria y las actividades en materia de prevención, promoción de la salud, atención familiar y atención comunitaria.

— Asimismo, tras la ampliación de la atención a la salud bucodental en la cartera común de servicios de atención primaria recogida en la Orden SND/606/2024, de 13 de junio, se realiza una concreción en relación al grado de discapacidad y las alteraciones conductuales para garantizar una interpretación y acceso a la prestación más homogénea en todo el territorio.

— Se clarifica, además, que la modalidad de atención no presencial está incluida en la cartera común de servicios del Sistema Nacional de Salud, recogiendo de manera expresa la posibilidad de realizar teleconsultas o el uso de otras herramientas para la atención y seguimiento del paciente a distancia.

— También, tras las evaluaciones e informes llevados a cabo, se mantiene el dispositivo de cierre (oclusor) de la orejuela auricular izquierda en la cartera común de servicios y la exclusión del stent esofágico biodegradable, para patología benigna por concurrir las circunstancias recogidas en el artículo 5.5 del Real Decreto 1030/2006, de 15 de septiembre.

— La prestación ortoprotésica es asimismo objeto de actualización en la presente orden. Ante los problemas comunicados por las empresas para registrar sus productos en el sistema informatizado para la recepción de comunicaciones de productos ortoprotésicos al Sistema Nacional de Salud (SIRPO) como COMP2, debido a una serie de dificultades técnicas y prácticas, el Comité asesor para la prestación ortoprotésica acordó cambiar la clasificación de estos tipos de productos en lo referente a su elaboración de COMP2 a productos a medida (MED), es decir, de elaboración individualizada, con la correspondiente reasignación en el catálogo de códigos de elaboración MED a estos veinticinco tipos de productos.

Por otro lado, el Comité asesor para la prestación ortoprotésica acordó la creación de dos nuevos tipos de productos para incluir las lentes de contacto que se precisan para la corrección de la afaquia en catarata congénita infantil. Este acuerdo fue informado y ratificado por la Comisión de prestaciones, aseguramiento y financiación.

1.12. Otras normas

— *Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19.* Resolución de 4 de abril de 2025, de la Secretaría de Estado de Comercio, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 1 de abril de 2025, por el que se modifica el Acuerdo de 15 de junio de 2021, por el que se establece el funcionamiento del Fondo de recapitalización de empresas afectadas por la COVID-19, F.C.P.J. (BOE 12-4-2025)

Se trata de un fondo carente de personalidad jurídica, adscrito al Ministerio de Economía, Comercio y Empresa a través de la Secretaría de Estado de Comercio.

Este Fondo tiene por objeto fortalecer y recuperar de una forma ágil y eficaz la solvencia de empresas de mediano tamaño de cualquier sector y con un importe neto de la cifra de negocios

predeterminado a nivel consolidado y que, no teniendo problemas de viabilidad con anterioridad a la crisis del COVID-19 y siendo viables a medio y largo plazo, se están viendo afectadas por los efectos de la pandemia en sus balances y en sus mercados. Con el fortalecimiento de la solvencia se contribuirá, además, a asegurar los puestos de trabajo, mantener y potenciar el tejido productivo y fomentar la competitividad de la economía española.

No se trata, por tanto, de un instrumento de rescate de empresas que no eran viables antes del estallido de la crisis de la COVID-19, sino de una forma de apoyo público temporal en favor de la recuperación y crecimiento de aquellas empresas de mediana dimensión que, aun en el caso de atravesar dificultades financieras temporales, resultan viables por disponer de un plan de medio/largo plazo factible y un modelo de negocio viable.

Desde la puesta en marcha del Fondo, se ha identificado una dispersión contraproducente de los diferentes instrumentos financieros dependientes de la Secretaría de Estado de Comercio, al estar repartidos entre dos Direcciones Generales. Este desajuste aconseja introducir unas modificaciones puntuales en el anexo IV (Composición, competencia y funcionamiento del Comité Técnico de Inversiones) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de junio de 2021, en aras de concentrar la gestión y seguimiento de todos los instrumentos financieros en una misma Dirección General dentro de la Secretaría de Estado de Comercio.

2. CRÓNICA DE DOCTRINA JUDICIAL. JURISPRUDENCIA SELECCIONADA

Negociación colectiva

— STS 27/03/2025. Nº de Recurso: 73/2023. Nº de Resolución: 255/2025. Ponente: Rafael Antonio López Parada

Impugnación de convenio colectivo: La prohibición incluida en el mismo de afectar la estructura salarial que regula por convenios de ámbito superior es una norma reguladora de la concurrencia de convenios y como tal ha sido anulada por la Audiencia Nacional. Se confirma la nulidad de la previsión de que la petición de la empresa cliente de sustituir a una o varias personas trabajadoras sea por sí misma causa suficiente para una MSCT. En el caso de contratos fijos discontinuos para la prestación de servicios en el marco de la ejecución de contratas mercantiles o administrativas un plazo de preaviso de los llamamientos de 48 horas fijado en convenio de empresa no cumple con los requisitos de razonabilidad y adecuación exigibles, tomando en consideración que en el caso de los trabajadores con distribución irregular de jornada el art 34.2 ET fija un mínimo inderogable de 5 días. El llamamiento por texto enviado mediante correo electrónico, mensaje de texto o WhatsApp cumple con el requisito de forma escrita

Elecciones sindicales

— STS 05/02/2025. Nº de Recurso: 76/2023. Nº de Resolución: 102/2025. Ponente: Excmo. Sr. D. Sebastián Moralo Gallego.

Elecciones sindicales. Voto telemático: Las normas electorales son de orden público. Contemplan únicamente el voto presencial y por correo. No hay una habilitación legal que se remita en esta materia a la negociación colectiva. Los resultados electorales tienen relevancia en ámbitos sectoriales y territoriales superiores al de empresa. No puede aceptarse la validez de un acuerdo que permite el voto telemático, firmado únicamente por la empresa y alguno de los sindicatos con implantación en la misma.

D*erecho de huelga*

— STS 26/03/2025. Nº de Recurso 16/2023. Nº de Resolución: 248/2025. Ponente: Isabel Olmos Parés

Huelga de solidaridad: Protección puestos de trabajo. No es ilícita una huelga de solidaridad o apoyo convocada en favor de una persona trabajadora despedida, siempre que dicha huelga se fundamente en un interés colectivo de la plantilla. Tal sería el caso de la defensa de los puestos de trabajo, lo cual constituye un interés profesional legítimo que justifica el ejercicio del derecho de huelga por parte del conjunto de trabajadores.

Contrato trabajo a distancia. Teletrabajo

— STS 02/04/2025. Nº de Recurso: 169/2022. Nº de Resolución: 267/2025. Ponente: Ignacio Garcia-Perrote Escartín

Es válida la cláusula del contrato tipo de trabajo a distancia que establece que el trabajador deberá facilitar a la empresa su correo electrónico y número de teléfono personal, para casos en los que sea necesario contactar con él por razones de urgencia del servicio. Esta cláusula no infringe, por sí sola y en sí misma, los principios de finalidad, adecuación, pertinencia y limitación en el tratamiento de datos personales.

— SAN 13/02/2025. Nº de Recurso: 397/2024. Nº de Resolución: 23/2025. Ponente: Francisco Javier Piñonosa Ros.

La empresa no puede implantar unilateralmente para la totalidad de la plantilla una política de teletrabajo que suponga la disminución del régimen de presencialidad de las personas con discapacidad, pasando el porcentaje del 100% al 75%. Tal actuación empresarial ha de ser considerada como una verdadera modificación sustancial de condiciones de trabajo. La Sala declara la decisión unilateral adoptada por la empresa, por no haber seguido el procedimiento de modificación sustancial de condiciones de trabajo; todo ello sin perjuicio de que la empresa pueda suscribir un acuerdo individual con cada persona trabajadora conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 10/2021 (*La modificación de las condiciones establecidas en el acuerdo de trabajo a distancia, incluido el porcentaje de presencialidad, deberá ser objeto de acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora, formalizándose por escrito con carácter previo a su aplicación. Esta modificación será puesta en conocimiento de la representación legal de las personas trabajadoras*).

Contrato a tiempo parcial

— STS 04/03/2025. Nº de Recurso: 3222/2023. Nº de Resolución 165/2025. Ponente: Sebastián Moralo Gallego

Plus de festivos. Igualdad: La empresa no puede negar el abono del plus de festivos cuando los trabajadores contratados exclusivamente para esos días reciben una remuneración igual a la prevista en el convenio colectivo para el trabajo ordinario en días laborables. Al igual que el convenio establece una compensación para quienes trabajan en festivos con jornada ordinaria, debe preverse un mecanismo equivalente para quienes son contratados expresamente para prestar servicios en festivos, a fin de compensar la mayor carga que ello implica.

Poder de vigilancia y control

— STS 14/01/2025. Nº de Recurso: 5248/2023. Nº de Resolución: 23/2025. Ponente: Concepción Rosario Ureste García.

Deber de información del uso de dispositivos de vigilancia en el lugar de trabajo previsto en el artículo 89 de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Requisitos. Las cámaras de video vigilancia son visibles; los empleados conocen su instalación y han sido informados los representantes de los trabajadores. Stradivarius España S.A.

Tiempo de trabajo

— STS 21/04/2025. Nº de Recurso: 162/2023. Nº de Resolución: 323/2025. Ponente: Isabel Olmos Parés

Tiempo efectivo de trabajo. Desplazamiento entre domicilio y cliente: No se considera tiempo de trabajo, a efectos de jornada ni de retribución, el desplazamiento que realiza la persona trabajadora al finalizar su jornada, desde el domicilio del último cliente hasta su propio domicilio, si bien la empresa sí computa como tiempo de trabajo, con todos los efectos, el desplazamiento inicial desde el domicilio del trabajador hasta el del primer cliente.

No concurren en el supuesto de autos elementos que permitan aplicar la doctrina del caso Tyco, del mismo modo que concluimos en nuestra reciente STS 1305/2024, de 27 de noviembre (rec.88/2023), ya citada antes, según la cual: «La doctrina de esta Sala se puede resumir en los términos siguientes: de conformidad con lo dispuesto en el art. 34.5 del ET, el tiempo que los trabajadores dedican a los desplazamientos diarios entre su domicilio y el domicilio del primer cliente y, al final de la jornada diaria, el de vuelta desde que se van del domicilio del último cliente hasta que regresan a su domicilio particular, como regla general, no tiene la consideración de tiempo de trabajo efectivo a efectos remuneratorios salvo que concurran circunstancias específicas, semejantes a las de la referida sentencia del TJUE de 10 de septiembre de 2015 (C-266/14, Tyco)».

En efecto, el hecho de que la empresa venga reconociendo como tiempo de trabajo, a efectos de jornada y retributivos, el tiempo invertido por los trabajadores para desplazarse desde su domicilio particular al del primer cliente al comenzar la jornada no es determinante para concluir que, también lo es el invertido para desplazarse desde el último cliente a su domicilio al finalizar la jornada, ya que no constan acreditados elementos fácticos que determinen en qué condiciones prestan sus servicios al ir y al volver de su trabajo y, al tiempo, tampoco se acreditan razones excepcionales que justifiquen la alteración de la regla general, como podrían ser las circunstancias en las que se organiza el trabajo por el empresario, las concretas instrucciones recibidas por el trabajador durante sus desplazamientos o a lo largo de la jornada o el modo en que se fija la ruta como acontecía en el caso Tyco y, puso de manifiesto el TJUE en la mencionada sentencia (apartado 39) al señalar que: «Durante estos desplazamientos, los trabajadores están sometidos a las mencionadas instrucciones de su empresario, que puede cambiar el orden de los clientes o anular o añadir una cita». De esta forma, el hecho de que se compute como tiempo de trabajo el desplazamiento al inicio de la jornada no aparece vinculado a unas concretas especificidades de la prestación de servicios, pudiendo obedecer a otras razones ajenas a ellas.

Teniendo en cuenta que la empresa no dispone de un centro de trabajo fijo y que, por tanto, los trabajadores vienen prestando de forma habitual sus servicios de un modo itinerante, desde su

domicilio particular al de los clientes, sin alegar cambios de ningún tipo en orden a esa dinámica de trabajo, no estamos ante el supuesto de hecho del caso Tyco, en el que debido al cierre de las oficinas provinciales de la empresa, los trabajadores «perdieron la posibilidad de determinar libremente la distancia que separa su domicilio del lugar habitual de inicio y fin de su jornada laboral» (apartado 44), lo que trajo como consecuencia, a juicio del TJUE, «que no pueden estar obligados a asumir el coste de la decisión de su empresario de suprimir esas oficinas».

Además, en este caso no consta cuál es esa distancia o, si se producen irregularidades frecuentes entorno a ella o, también, el tiempo invertido en el desplazamiento tanto al inicio como al final de la jornada.

En definitiva, no puede concluirse que existan razones singulares y excepcionales que permitan concluir, como hizo la sentencia recurrida, que la empresa esté obligada a computar como tiempo de trabajo el reclamado en el presente conflicto colectivo.

Transmisión de empresa

— Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Tercera) de 3 de abril de 2025

«Procedimiento prejudicial — Política social — Transmisiones de empresas — Mantenimiento de los derechos de los trabajadores — Directiva 2001/23/CE — Artículo 5, apartado 1 — Concepto de "procedimiento de quiebra" — Transmisión de una empresa a continuación de una declaración de quiebra tras haber sido preparada dicha transmisión en un procedimiento de reestructuración judicial»

En el asunto C 431/23, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 267 TFUE, por el tribunal du travail de Liège (Tribunal de lo Laboral de Lieja, Bélgica), mediante resolución de 26 de mayo de 2023, recibida en el Tribunal de Justicia el 11 de julio de 2023, en el procedimiento entre AE, CO, DU y otros y BA, en su condición de síndico de la quiebra de Wibra België SA, EP, en su condición de síndico de la quiebra de Wibra België SA, RI, en su condición de síndico de la quiebra de Wibra België SA, WIBRA BELGIË SRL, con intervención de: VT, HL, MO y otros, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara:

> El artículo 5, apartado 1, de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de transmisión de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad debe interpretarse en el sentido de que se aplica en una situación en la que se tramita un procedimiento de quiebra a continuación de un procedimiento de reestructuración judicial durante el cual se elaboró un acuerdo de transmisión parcial de la empresa de que se trata, pero dicho acuerdo no fue homologado por el órgano jurisdiccional competente antes de ser ejecutado una vez declarada la quiebra, siempre que el procedimiento de quiebra o de insolvencia análogo que se haya tramitado se abriera efectivamente con el fin de liquidar los bienes del cedente, que el referido procedimiento esté bajo la supervisión de una autoridad pública competente y que el recurso a este procedimiento no pueda calificarse de abusivo.

Despido colectivo

— STS 19/02/2025. Nº de Recurso: 185/2024. Nº de Resolución: 120/2025. Ponente: Ángel Antonio Blasco Pellicer

La Sala aprecia de oficio la inadecuación del procedimiento de despido colectivo del artículo 124 de la LRJS por inexistencia de despido colectivo, casando y anulando la sentencia recurrida y absolviendo a las entidades demandadas sin efectuar ningún tipo de pronunciamiento respecto de la obligación o no de subrogación de la TGSS; todo ello sin perjuicio del derecho de los trabajadores afectados a formular ante el JS las reclamaciones individuales que estimen convenientes. A través de la modalidad procesal de despido colectivo del artículo 124 de la LRJS se impugnan: 1) los despidos colectivos adoptados conforme al procedimiento del artículo 51 del ET; 2) los despidos colectivos irregulares, que se adoptan al margen del procedimiento del artículo 51 del ET; y 3) los despidos colectivos de hecho, que se adoptan fraudulentamente en periodos sucesivos de 90 días, ocultando su carácter colectivo. En el caso ahora examinado no existe despido colectivo.

Despido disciplinario

— STS 07/05/2025. Nº de Recurso: 2124/2024. Nº de Resolución: 402/2025. Ponente: Ángel Blasco Pellicer

Delegado de personal. Prueba de detectives: Los representantes de los trabajadores tienen derecho a ejercer sus funciones sin estar sometidos a una vigilancia individualizada; no obstante, ello no implica una prohibición absoluta del uso de la prueba de detectives, la cual solo resultará inadmisible cuando la medida sea desproporcionada o se lleve a cabo con vulneración de derechos fundamentales.

— STSJ de Baleares núm. 21/2025, de 23 de enero (Recurso de suplicación núm. 483/2024). Ponente: Ilmo. Sr. D. Antoni Oliver Reus

Despido nulo: El contrato de trabajo se extingue por desistimiento empresarial durante el periodo de prueba, encontrándose el trabajador en situación de baja por IT iniciada cinco días antes. La Sala aprecia que la extinción del contrato de trabajo adoptada unilateralmente por la empresa durante el periodo de prueba debe declararse nula por haber incurrido en discriminación por razón de la enfermedad con las consecuencias previstas en el artículo 55.6 ET para el despido nulo discriminatorio.

La más reciente STS 551/2023 estableció que la vigilancia por detective acordada con cobertura en las facultades de dirección no es vulneradora de derechos fundamentales. Su licitud o ilicitud tampoco depende del mero hecho de que se acuerde sobre la base de ligeras sospechas, de meros indicios o de indicios relevantes, sino que se basa en criterios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Y es que la referencia que la propia ley (artículo 48.6 de la Ley 572014, de 4 de abril, de seguridad privada) efectúa al respecto de los principios de razonabilidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad, alcanza a los informes realizados por los servicios de investigación privada, pero no requiere la concurrencia de sospechas fundadas ni de un número determinado de indicios a la hora de valorar la licitud o ilicitud de la prueba. La sentencia descarta expresamente que la calificación de ilicitud de la prueba que se hace depender de una existencia previa de indicios relevantes de los eventuales incumplimientos en la prestación de servicios. La clave del juicio de licitud no resulta tributaria de la causa remota. Por otra parte, la exigencia de indicios relevantes o sospechas fundadas llegaría a hacer inútil o superflua la adición de otros elementos probatorios.

La aplicación de la expuesta doctrina sobre el asunto que se examina conduce, necesariamente, a la licitud de la prueba en tanto que, en los autos, no se da cuenta o razón de ninguna vulneración del derecho a la intimidad o a la dignidad del trabajador investigado, ni -una vez acreditado que la empresa tenía fundadas sospechas de un uso indebido del crédito sindical- puede sostenerse que la investigación tenía un mero carácter prospectivo; y, aunque nuestra doctrina afirma tajantemente que la licitud o no de la prueba no depende la concurrencia de sospechas fundadas, en este caso, es claro que las había y que su existencia, acerca del desempeño inadecuado del trabajo, sirvieron de causa bastante para activar el seguimiento. Tampoco de los hechos se deriva ningún tipo o especie de vigilancia singular atendiendo a las circunstancias concurrentes expuestas en la relación fáctica; de lo que se deduce que ha de estimarse que la vigilancia mediante detectives fue proporcionada, pues se limitó a los cuatro días en los que la empresa sospechaba que la ausencia anunciada estaba motivada por los propios intereses del trabajador, sin rebasar la hora de conclusión del permiso que tenía solicitado.

Cuestiones procesales

— STS 24/04/2025. Nº de Recurso: 1219/2024. Nº de Resolución: 365/2025. Ponente: Juan Molins García-Atance

Despido. Trabajo a distancia. Competencia territorial: Cuando la persona teletrabajadora presta servicios de forma mixta, combinando el trabajo a distancia desde su domicilio con la prestación presencial en el centro de trabajo de la empresa durante el resto de la semana, podrá presentar la demanda por despido ante el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción territorial tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado.

La tesis de la parte recurrente consistente en que la competencia territorial no debe basarse en el lugar de prestación de servicios (el domicilio del teletrabajador en Madrid) sino en el que consta en el contrato de trabajo como centro de trabajo al que el trabajador está adscrito (Las Palmas de Gran Canaria), supondría que, debido a la desigualdad negocial entre el empleador y el trabajador, cuando el empleado no preste servicios presencialmente, el empresario podría predeterminar la futura competencia territorial mencionando en el contrato de trabajo que ese trabajador está adscrito a cualquiera de sus centros de trabajo, en el que el trabajador no prestaría servicios, lo que podría dificultar el ejercicio de acciones judiciales por parte del trabajador y vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 de la Constitución Española.

Esta doctrina jurisprudencial puede tener como consecuencia que el domicilio que determina cuál es la autoridad laboral competente (el domicilio del contrato de trabajo y, en su defecto, el domicilio de la empresa o del centro o lugar físico de trabajo) puede ser distinto del lugar que determina la competencia territorial (el lugar de prestación de los servicios o el del domicilio del demandado). Pero ello es consecuencia de la diferente regulación de la LTD y de la LRJS, en atención a las diferencias entre la autoridad laboral y la autoridad judicial, lo que justifica esa distinción.

Si el teletrabajador presta servicios en parte en su propio domicilio y en parte presencialmente (teletrabaja en su domicilio algunos días cada semana y presta servicios presencialmente en el centro de trabajo de la empresa los restantes días) se aplicará el art. 10.1, párrafo 2º de la LRJS, que le permite elegir entre el Juzgado de lo Social en cuya circunscripción territorial tenga su domicilio, el del contrato, si hallándose en él el demandado pudiera ser citado, o el del domicilio del demandado.

— STS 22/04/2025. Nº de Recurso: 1937/2023. Nº de Resolución: 332/2025. Ponente: Ángel Blasco Pellicer

Excepción de prescripción. Alegación en el acto de la vista: La Administración puede invocar válidamente la excepción de prescripción de lo reclamado en el acto del juicio, aun cuando no lo haya hecho previamente en la vía administrativa, una vez eliminado el requisito de reclamación administrativa previa. La supresión de dicho requisito impide extender la doctrina anterior, que rechazaba la posibilidad de que la Administración invocara la prescripción al contestar la demanda en juicio.

3. NOVEDADES BIBLIOGRÁFICAS

DERECHO INDIVIDUAL

Aboitiz Cazalis, M.: *Dos modelos de lucha contra la brecha salarial entre mujeres y hombres. Experiencias y resultados de las políticas de España y Francia*. Editorial Dykinson. ISBN: 9791370061166. Páginas: 286. Mar 2025

Arenas Viruez, M.: *La tutela administrativa y judicial de la igualdad y no discriminación retributiva*. Editorial Tirant lo blanch, 2025. ISBN: 978-84-1095-693-3. Páginas: 232

Fotinopoulou Basurko, O., Carril Vázquez, X.M. (Dirs.): *Trabajo y pesca sostenible en España, Francia, Italia y Portugal desde la perspectiva del derecho del trabajo*. (Gorrochategui Polo, M. Coord.). Editorial Atelier. Mayo 2025. ISBN: 9791387543846. Páginas: 184.

Gutiérrez Arranz, R.: *Una visión de conjunto del contrato fijo-discontinuo*. Editorial Colex. ISBN: 9788411949217. Páginas: 160. Mar 2025

Montoya Medina, D.: *Enfermedad, contrato de trabajo y discriminación por razones de salud*. Editorial Aranzadi, 2025. ISBN: 9788410789869. Pág.: 200

Parra Gutiérrez, J.P.: *Desplazamiento de trabajadores en la Unión Europea. Base jurídica, naturaleza y condiciones de trabajo en la Directiva 96/71. Guía jurídico-práctica sobre los ERTEs*. Tirant Lo Blanch, junio 2025. ISBN: 9788410957114. Páginas: 440

Poquet Catala, R.: *Regimen juridico laboral del sector de limpieza de edificios y locales*. Laborum Ediciones, junio 2025. ISBN: 978-84-10262-73-7

Roqueta Buj, R.: *Guía jurídico-práctica sobre los ERTEs*. Tirant Lo Blanch, junio 2025. ISBN: 9791370101152. Páginas: 376

VV.AA.: *Tiempo de trabajo y cambio climático*. XXXV Congreso Anual de la Asociación Española de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Ponencias. Valencia, 29 y 30 de mayo de 2025. Editorial: Ministerio de Trabajo y Economía Social, mayo 2025. ISBN: 978-84-8417-642-8. 317 páginas.

DERECHO COLECTIVO

Baylos grau, A.: *¿Para qué sirve un sindicato? Instrucciones de uso*. Editorial: Bomarzo. ISBN: 9788419574794. Páginas: 158. Publicación: Abr 2025

Goñi Sein, J.L., Marín Malo, M. (Dirs.): *La representación de los trabajadores en las nuevas empresas digitalizadas, virtuales y sin centro de trabajo. Formas de participación y representación colectiva de los trabajadores.* Editorial La Ley, mayo 2025. ISBN: 9788410292666. Páginas: 404

Maneiro Hervella, V.: *Nuevas dimensiones del derecho de huelga: Cultura, globalización y cambio tecnológico*. Tirant Lo Blanch, mayo 2025. ISBN: 9788410957091. Páginas: 646

Marin Malo, M.: *La representación de los trabajadores en las nuevas empresas. Formas de participación y representación colectiva de los trabajadores*. Editorial La Ley, 2025. ISBN: 978-84-10292-66-6. Páginas: 400

Sala Franco, T., López Terrada, E., Todolí Signes, A., Martín-Pozuelo López, A.: *Informe sobre la acción institucional de los sindicatos y asociaciones empresariales en España*. Tirant Lo Blanch. Abr 2025. ISBN: 9788410719385. Páginas: 126

PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Blasco de Luna, F.J.: *Prevención de riesgos laborales y empresas de trabajo temporal. Aspectos críticos*. Editorial Aranzadi, 2025. ISBN: 9788410850675. Nº Pág.: 580

PROTECCIÓN SOCIAL

Aradilla Marqués, M.J.: *Especialidades en materia de Seguridad Social de artistas y otros profesionales del sector cultural*. Editorial Tirant Lo Blanch. ISBN: 9788410950764. Páginas: 170. Mar 2025

Dalli Almiñana, M.: *El derecho al mínimo vital: desarrollo y protección desde una perspectiva multinivel*. Editorial Aranzadi, mayo 2025. ISBN: 9788410850712. Páginas: 208.

López Gandía, J., Llobera Vila, M.: *La Jubilación parcial y el contrato de relevo tras la Reforma de 2024*. Editorial Bomarzo. Abr 2025. ISBN: 9788419574800. Páginas: 122. ISBN: 978-84-19574-80-0

Marcos González, J.I., Molina Navarrete, C. (Coords.): *Prestaciones de incapacidad, retornos al trabajo y ajustes razonables: ¿qué prácticas de gestión de empresa para las nuevas normas?*. Editorial Bomarzo. ISBN: 9788419574787. Páginas: 152. Mar 2025

Monereo Pérez, J.L., Moreno Vida, M.N. Y Maldonado Molina, J.A. (Dirs.): *La brecha de género en pensiones*. Laborum ediciones, 2025. ISBN: 978-84-10262-67-6. Páginas: 941. https://accesoabierto.laborum.es/index.php/oa/catalog/book/978-84-10262-68-3

Pérez Capitán, L., Laborda Ibáñez, M.: *Guía práctica de la incapacidad de la persona trabajadora y las prestaciones derivadas en el régimen general de la Seguridad Social*. Ediciones Cinca, 2025. 3ª ed. Colección Guías UGT. ISBN: 9788410167308. Pág.: 180

Sala Franco, T.: *Informe sobre el régimen jurídico de las incompatibilidades del trabajo, de las prestaciones de seguridad social y del ingreso mínimo vital y otras rentas autonómicas de inserción en el ordenamiento jurídico español*. Editorial: Tirant Lo Blanch. ISBN: 9788410719408. Páginas: 104. Mar 2025

Sierra Villaécija, A., Santiago Hidalgo, J.F.: *Claves sobre el accidente de trabajo. 286 preguntas y respuestas.* Editorial Sepin. ISBN: 9788410539037. Páginas: 158. Abr 2025

PROCESAL

Blasco Pellicer, Á. (Dir.): *Comentarios a la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social*. Editorial Tirant Lo Blanch. ISBN: 9788410953246. Páginas: 1966. Mar 2025

Rivas Vallejo, P. (Dir.): *Ley reguladora de la Jurisdicción Social. Código comentado. Comentarios, concordancias, jurisprudencia e índice analítico*. Editorial Colex, mayo 2025. ISBN: 9791370111137. Páginas: 706

Santiago Hidalgo, J.F., Sierra Villaécija, A.: *Reforma de la Ley 36/2011 de la Jurisdicción Social adaptada a la Ley Orgánica 1/2025. Esquemas. Análisis práctico. Preguntas y respuestas*. Editorial Sepin, mayo 2025. ISBN: 9788410539143.

Tovar Rocamora, J.J., Pérez Juste, L.: *La ejecución provisional o definitiva de sentencias y sus distintas variantes en el orden social.* Aranzadi, abril 2025. ISBN: 9788410784000. Páginas: 120

OBRAS GENERALES Y OTRAS

Fabregat Monfort, G. (Dir.): *GPS Laboral* (Desamparados Bohiges, M. Coord.). Editorial Tirant Lo Blanch. ISBN: 9791370101237. Páginas: 1464. Mar 2025

Galán Gutiérrez, C.J.: *Nóminas, Seguridad Social y Contratación Laboral 2025*. Editorial FC Editorial, mayo 2025. ISBN: 9788410315167. Páginas: 408

Gil Plana, J. (Dir.): *La construcción internacional y europea del derecho social*. (Sánchez-Urán Azaña, Y. y García Piñeiro, N.P., Coords.). Editorial Laborum, 2025. ISBN: 978-84-10262-65-2. Páginas: 705.

Jiménez de Asúa, L.: *El nuevo derecho penal. Escuelas y códigos del presente y del porvenir / La constitución de la democracia española y el problema regional*. Revisión, edición y estudio preliminar «Los itinerarios del constitucionalismo garantista en España: Luis Jiménez de Asúa, entre la Constitución Republicana de 1931 y la construcción del moderno Derecho penal» a cargo de José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares. Colección Crítica del Derecho - Arte del Derecho, 2025. ISBN: 978-84-1369-909-7. Páginas: 240.

Lopez Castillo, A. (Dir.): *La carta de derechos fundamentales de la Unión Europea. Quince años de jurisprudencia* (Martínez Alarcón, M.L. Coord.). Editorial Tirant lo Blanch, 2025. ISBN: 978-84-1095-823-4. Páginas: 2262

Mannheim, KARL: *Ideología y Utopía. Introducción a la sociología del conocimiento.* Traducción del inglés por Eloy Terrón. Prólogo de Louis Wirth (Universidad de Chicago). Nota preliminar de Juan Zaragüeta. Revisión, edición y estudio preliminar «La sociología del conocimiento como sociología crítica: Karl Mannheim» a cargo de José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares. Colección Crítica del Derecho - Arte del Derecho, 2024. ISBN: 978-84-1369-817-5. Páginas: 324.

Mannheim, KARL: *Ensayos de sociología de la cultura.* Editorial Comares. Traducción del inglés por Manuel Suárez. Revisión, edición y estudio preliminar, «Sociología política y sociología de la cultura en el pensamiento de Karl Mannheim», a cargo de José Luis Monereo Pérez. Colección Crítica del Derecho - Arte del Derecho, 2024. ISBN: 978-84-1369-805-2. Páginas: 296.

Monereo Pérez, J.L.: La teoría crítica de la política y del derecho en la república de Weimar: Otto Kirchheimer. Editorial El Viejo Topo, 2025. ISBN: 978-84-10328-53-2. Páginas: 1090.

Monereo Pérez, J.L.: *La sociología crítica de Karl Mannheim en una época de crisis*. Editorial El Viejo Topo, 2024. ISBN: 978-84-10328-17-4. Páginas: 360

Montoya Melgar, A.: *Tres maestros complutenses y otros ensayos con el Derecho del Trabajo al fondo*. Editorial: Universidad Complutense. ISBN: 9788484812867. Páginas: 148. Abr 2025

Perez Garijo, R.*: Igualdad laboral entre mujeres y hombres: realidad social y su reflejo en el cine.* Editorial Tirant humanidades, 2025. ISBN: 978-84-1081-432-5. Páginas: 376

Perlman, Selig: *La teoría del movimiento obrero*. Revisión, edición y estudio preliminar «La teoría del movimiento obrero en Selig Perlman» a cargo de José Luis Monereo Pérez. Editorial Comares, 2025. ISBN: 978-84-1369-932-5. Páginas: 248

Pla Rodríguez, Américo: *Introducción al derecho del trabajo*. Editorial B de F, Argentina, mayo 2025. ISBN: 9789915684499. Páginas: 230

San Cristóbal Villanueva, J.M.: *Estatuto de los Trabajadores. Comentado con jurisprudencia sistematizada y concordancias*. Editorial Francis Lefebvre. ISBN: 9788410431546. Páginas: 942. Abr 2025

VV.AA.: *Anuario de Jurisprudencia Laboral 2024. Estudio de cien casos relevantes.* BOE. ISBN: 978-84-340-3024-4. Páginas: 1062. Mar 2025

4. RECENSIONES BIBLIOGRÁFICAS

LA TEORÍA CRÍTICA DE LA POLÍTICA Y DEL DERECHO EN LA REPÚBLICA DE WEIMAR: OTTO KIRCHHEIMER, por José Luis Monereo Pérez. Editorial: Ediciones de Intervención Cultural-El Viejo Topo, Barcelona, 2024. 1090 páginas.

Comentado por:
Rafael José López Bedmar
Contratado predoctoral FPU. Universidad de Granada. E-mail: rlbedmar@ugr.es.
https://orcid.org/0009-0002-4931-699X

Otto Kirchheimer (1905–1965), jurista y politólogo alemán de origen judío, es el protagonista intelectual de esta ambiciosa obra del Profesor José Luis Monereo Pérez, que ofrece una relectura rigurosa y contextualizada del pensamiento jurídico-político desarrollado durante la República de Weimar. En este trabajo, el autor pone de relieve la potencia analítica del pensamiento de Kirchheimer para comprender tanto los fundamentos del constitucionalismo democrático como los desafíos actuales de las democracias en crisis.

En *La teoría crítica de la política y del derecho en la República de Weimar: Otto Kirchheimer*, el Profesor Monereo reconstruye el itinerario intelectual de Kirchheimer dentro del «laboratorio de Weimar», como espacio de formulación de conceptos fundamentales sobre el poder, la democracia, la constitución y el Estado de Derecho. Su análisis va más allá del marco histórico y propone una relectura del constitucionalismo social y democrático a la luz de los problemas contemporáneos. Frente a la fragmentación neoliberal, la regresión autoritaria y el vaciamiento de las formas democráticas, el pensamiento de Kirchheimer aparece como una fuente crítica de primer orden. Kirchheimer sirve de *hilo conductor* para estudiar exhaustivamente y con el máximo rigor *la teoría crítica de la política y del Derecho en la República de Weimar*. Se abordan todas las grandes controversias de su tiempo y se confrontan las distintas concepciones y teorías políticas y jurídicas mantenidas por sus protagonistas.

La obra subraya la potencia de la noción de «democracia sustancial», frente a una concepción meramente procedimental de la democracia, así como la necesidad de articular el Estado Social de Derecho con una economía constitucional que garantice efectivamente los derechos sociales y laborales. En este sentido, la obra se adentra en la tensión entre constitución formal y constitución material, entre legalidad y legitimidad, mostrando cómo Kirchheimer denuncia el vaciamiento del contenido social del Derecho constitucional y plantea la urgencia de un poder constituyente democrático orientado a transformar las relaciones de poder y de propiedad.

Uno de los grandes aciertos del libro es su contextualización del pensamiento de Kirchheimer dentro del universo de la Escuela de Frankfurt, en diálogo con autores como Heller, Neumann, Schmitt o Kelsen. A través de esta genealogía crítica, el Profesor Monereo traza las líneas fundamentales de

una teoría del Derecho y de la política que articula el conflicto social, la planificación democrática, la lucha por la igualdad y la necesidad de una ciudadanía activa. También se destaca el papel del Derecho del Trabajo como instrumento de transformación democrática, situando a Kirchheimer como un precursor de la constitucionalización de lo social.

El libro se organiza en varios capítulos que combinan biografía intelectual, análisis doctrinal y reflexión político-jurídica, construyendo una interpretación coherente y crítica del constitucionalismo de Weimar y de su actualidad. La densidad conceptual del texto no impide una exposición clara, didáctica y bien documentada, fiel al estilo del autor. Su análisis es exhaustivo y dialoga con las principales fuentes del derecho público europeo, proyectando las tesis de Kirchheimer hacia los desafíos del siglo XXI.

La calidad y profundidad de esta obra se deben a la extensa trayectoria académica e investigadora de José Luis Monereo Pérez (Catedrático del Universidad de Granada). Ha creado y dirige la prestigiosa "Colección Crítica del Derecho" en la Editorial Comares, desde el año 1998 hasta el presente, con la publicación de más de ciento treinta obras clásicas, acompañadas de los correspondientes estudios preliminares). Mantiene una continuada línea de investigación sobre la historia del pensamiento social, político y jurídico. Cuenta con numerosas publicaciones, siendo varios libros y más de seiscientos artículos tanto jurídicos, como de teoría política, como relacionados con las ciencias sociales y el pensamiento social y político. Entre los autores clásicos estudiados por el autor destacan: Anton Menger, Max Weber, Carl Schmitt, Karl Marx, Hans Kelsen, Francesco Carnelutti, Herrmann Heller, Simone Weil, Gustav Schmoller, Gustav Radbruch, Harold J. Laski, Émile Durkheim, Georges Sorel, Walter Benjamin, Ferdinand Tönnies, Adolfo Posada, Antonio Alcalá Galiano, Nicolás Salmerón y Alonso, Emilio Castelar, Gumersindo de Azcárate, Francisco Giner de los Ríos, Fernando de los Ríos, Juan Donoso Cortés, Thorstein Veblen, Alf Ross, François Gény, Giovanni Tarello, Oliver Wenderl Holmes Jr., Roscoe Pound, Georges Gurvitch, Otto Bauer, Otto Kirchheimer, Antonio Gramsci, Karl Mannheim, Luis Jiménez de Asúa, entre otros muchos. De esta forma, el Profesor Monereo Pérez vuelve a demostrar su maestría en la articulación entre teoría jurídica, pensamiento político y análisis crítico de la sociedad.

Por todo lo expuesto, *La teoría crítica de la política y del derecho en la República de Weimar: Otto Kirchheimer* se presenta como una lectura imprescindible para juristas, politólogos, sociólogos, historiadores y ciudadanos preocupados por el destino de la democracia. Se trata de una obra de referencia para quienes deseen comprender y explicar en profundidad las bases jurídicas, sociales y políticas del constitucionalismo democrático y sus posibilidades de regeneración ante las amenazas actuales. La claridad del enfoque, la erudición del autor y la relevancia de los problemas tratados convierten este libro en una aportación valiosa y necesaria en los tiempos que corren.